



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Bogotá D. C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXP. Verbal sumario restitución de inmueble arrendado
No. 2020-00900

Téngase en cuenta que la demandada MARTHA LUCÍA PÉREZ RAMOS se notificó del auto admisorio, por conducta concluyente, de conformidad con el inciso 1º del art. 301 del C.G.P.

Así las cosas, secretaría proceda a contabilizar el término con que cuenta la demandada para proponer excepciones, previa remisión del traslado respectivo. Déjense las constancias del caso.

Adviértasele que los términos se empezarán a contabilizar a partir del día siguiente al envío del referido documento y/o de su publicación en el espacio web.

Por otro lado, se REQUIERE a la parte actora, para que proceda a notificar al demandado BERNOLDO QUIROGA, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 *ibidem* o, en su defecto, proceda a notificarlo según lo prevé el artículo 8 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional.

NOTIFÍQUESE


MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 11 DE OCTUBRE DE 2021

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 83

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0c6f1ecba05543b238bdb8732a7e6c7d4128c4e4587ba0cedf1748e99f3
031cb**

Documento generado en 08/10/2021 04:11:15 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE):

Bogotá D. C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXP. Ejecutivo No. 2021-00074 CUA. 2

En atención a la medida cautelar solicitada, se dispone:

Decretar el embargo de la cuota parte del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-1160400 de propiedad de la demandada CLAUDIA PATRICIA GORDILLO TORRES. Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, para que proceda a la inscripción de la medida y, a costa del interesado, remita copia del certificado de tradición en el que conste dicha anotación. Cumplido lo anterior se resolverá sobre el secuestro.

NOTIFÍQUESE (2)



MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

LM

<p>JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)</p> <p>ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 11 DE OCTUBRE DE 2021</p> <p>_____ DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 83

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

24f2594a5e8db9ea5509671f6a787cae50a4323066031f38aab4651bbcddefc6

Documento generado en 08/10/2021 04:11:11 PM

Valide este documento electr3nico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Bogotá D. C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXP. Ejecutivo No. 2021-0074 CUA. 1

Para todos los efectos legales, obsérvese que la demandada **CLAUDIA PATRICIA GORDILLO TORRES** se notificó personalmente del mandamiento de pago el 28 de junio de 2021, (archivo No. 04) y dentro del término legal propuso excepciones de mérito.

De las excepciones de mérito propuestas, se le corre traslado a la parte demandante, por el término de diez (10) días.

Secretaría proceda a publicar la contestación de la demanda y la documentación allegada con ésta, en el microsítio del juzgado, en la página web de la Rama Judicial. **Déjense las constancias del caso.**

La parte actora, al momento de descorrer el traslado de los medios de defensa, deberá simultáneamente remitir el escrito al correo electrónico de notificación del extremo pasivo.

NOTIFÍQUESE (2)


MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 11 DE OCTUBRE DE 2021

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 83

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aa8d2e501eb1679a9c49601055851f61b8f4b884f3b71d6d3387a6625264085e

Documento generado en 08/10/2021 04:11:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE)¹

Bogotá D.C,

EXP. Ejecutivo No. 2021-00194

No se accede a la corrección solicitada en el escrito que antecede (archivo No. 07), por cuanto no se ha cometido error alguno.

Tenga en cuenta la signataria que el nombre del demandado **PEDRO ELÍAS CAMACHO RAMÍREZ** figura en el pagaré base del recaudo, y aunque en el renglón inicial se consignó también el nombre de *PEDRO ELÍAS CAMACHO RODRÍGUEZ*, lo cierto es que el número de cédula de ciudadanía que se informó en la demanda (79.581.429) corresponde al primero de los citados, como se constató por el despacho, a partir de la consulta de las bases de datos de la procuraduría y el RUAUF.

NOTIFÍQUESE



MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 11 DE OCTUBRE DE 2021

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 83

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Código de verificación:

dc894a2d4d371b6f20422a41718669509268825ec4aefdf31c1f9350f70ed49a

Documento generado en 08/10/2021 04:11:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Bogotá D. C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXP. Ejecutivo No. 2021-00360

No se tiene por notificado al demandado JUAN MARIO MESA CASTRO, de conformidad con el art. 8 del Decreto 806 de 2020, por cuanto no se allegó el certificado de entrega del correo remitido al ejecutado el 6 de julio de 2021.

Por otro lado, téngase en cuenta que el referido demandado se notificó del mandamiento de pago, por conducta concluyente, de conformidad con el inciso 2° del art. 301 del C.G.P. y propuso excepciones de mérito (archivo No. 07).

Se reconoce personería al abogado RAÚL ALFONSO HERNÁNDEZ MAESTRE, como apoderado judicial de la demandada, en los términos y para los fines del poder conferido. (Archivo No. 07)

Por último, se REQUIERE a la parte actora, para que proceda a notificar a la demandada CLARA INÉS CASTRO, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 *ibidem* o, en su defecto, proceda a notificar según lo prevé el artículo 8 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional.

NOTIFÍQUESE



MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE DE 11 DE OCTUBRE DE 2021

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 83

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9deb86ef582458d3ba2be44348afb485d4065bd65cc45fad646eb16d6d
5dc9aa**

Documento generado en 08/10/2021 04:11:01 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Bogotá D. C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXP. Ejecutivo No. 2021-00398

Comoquiera que la demanda fue subsanada dentro del término legal y se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, toda vez que se allegó documento que satisface las exigencias del art. 422 del C.G.P., se RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **CREGEVAL S.A.S. y RICARDO ALBERTO VÉLEZ PANQUEVA**, por las siguientes sumas:

I.-PAGARÉ No. 9372018229

1.-) \$5.544.789,00 por capital.

2.-) Los intereses de mora sobre la suma anterior desde 26 de marzo de 2021 hasta cuando se verifique el pago total, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3.-) \$834.115,00 por concepto de intereses de plazo, causados hasta el 25 de marzo de 2021.

II.-PAGARÉ No. 9372018229

1.-)\$11.042.119,27 por capital de las cuotas vencidas que se determinan a continuación:

VENCIMIENTO	VALOR CUOTA	INT. DE PLAZO
18/09/2019	\$ 0,00	\$ 132.220,20
18/10/2019	\$ 0,00	\$ 180.950,78
18/11/2019	\$ 0,00	\$ 170.891,76
18/12/2019	\$ 0,00	\$ 163.501,81
18/01/2020	\$ 0,00	\$ 155.681,28
18/02/2020	\$ 208.785,98	\$ 147.935,41
18/03/2020	\$ 833.333,33	\$ 139.609,80
18/04/2020	\$ 833.333,33	\$ 131.097,18
18/05/2020	\$ 833.333,33	\$ 127.670,38
18/06/2020	\$ 833.333,33	\$ 122.170,52
18/07/2020	\$ 833.333,33	\$ 109.311,83
18/08/2020	\$ 833.333,33	\$ 98.416,38
18/09/2020	\$ 833.333,33	\$ 86.773,41
18/10/2020	\$ 833.333,33	\$ 76.488,19

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

18/11/2020	\$ 833.333,33	\$ 66.871,61
18/12/2020	\$ 833.333,33	\$ 59.488,70
18/01/2021	\$ 833.333,33	\$ 52.602,31
18/02/2021	\$ 833.333,33	\$ 45.906,72
18/03/2021	\$ 833.333,33	\$ 38.894,78
TOTAL	\$ 11.042.119,27	\$2.106.483,05

2.-) \$3.331.523,82 por capital acelerado.

3.-) Por intereses moratorios sobre el capital de las cuotas vencidas del numeral desde el día siguiente de vencimiento de cada cuota y para el capital acelerado desde la presentación de la demanda (19 de abril de 2021), hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

4.-) \$2.106.483,05 por los intereses de plazo que debieron pagarse con las cuotas vencidas, relacionados en el cuadro anterior.

Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

El acto de enteramiento deberá surtir conforme lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia.

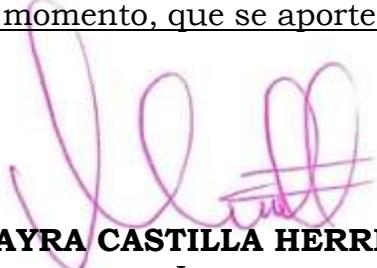
Adviértase que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr al día siguiente de la notificación.

Imprímase al asunto el trámite de un proceso EJECUTIVO de mínima cuantía.

Se reconoce personería a la sociedad GESTICOBANZAS S.A.S., como apoderada judicial de la parte demandante, quien actúa por conducto del abogado JOSÉ IVÁN SUAREZ ESCAMILLA, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

El mandamiento se libra atendiendo, la normatividad expedida por el Gobierno Nacional para contrarrestar la pandemia causada por el Covid-19, sin perjuicio de la facultad con que cuenta el Despacho para requerir, en cualquier momento, que se aporte título valor en original.

NOTIFÍQUESE (2)


MAYRA CASTILLA HERRERA
 Juez

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
 (TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
 ESTADO DE 11 DE OCTUBRE DE 2021.

 DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
 Secretaria

Firmado Por:

**Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ceb2ef75cc96178da975e43d8c303256c523fbc2b7853bc0a388a68
c77805660**

Documento generado en 08/10/2021 04:10:57 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Bogotá D. C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXP. Monitorio No. 2021-00434

Comoquiera que la demanda reúne los requisitos legales, se RESUELVE:

ADMITIR la demanda MONITORIA incoada por ROBERTO PEÑA QUINTERO contra LINDA ENCARNACIÓN GUERRERO CASTRO.

Se **REQUIERE** a la demandada para que, en el término de diez (10) días, pague la suma de \$4.600.000 por concepto del capital adeudado en virtud del contrato verbal celebrado el 20 de septiembre de 2018, *para la fabricación de cocina integral*, más los intereses de mora, liquidados desde el 15 de diciembre de 2018 hasta cuando se verifique el pago a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que les sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.

Notifíquese personalmente este auto a la demandada, con la advertencia de que si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que no admite recursos y constituye cosa juzgada, en la que se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda (Inciso 2°, artículo 421 del C.G.P.).

En caso de conocerse dirección electrónica de notificación de los demandados, el acto de notificación podrá surtirse también conforme con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia.

Adviértase que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr al día siguiente al de la notificación.

Se reconoce a la abogada ERIKA YISETH SANGUINETTI DÍAZ, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido

NOTIFÍQUESE (2)


MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

LM

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 11 DE OCTUBRE DE 2021.

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bc3b153c06734c4417cbf58ba709c7f66933d696d54c7fc88eb8e54
26c1d4c58

Documento generado en 08/10/2021 04:10:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

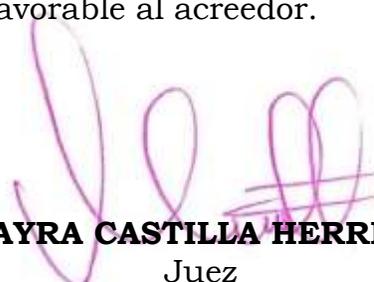
Bogotá D. C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXP. Monitorio No. 2021-00434

Se niega la medida cautelar de embargo y secuestro de bienes solicitada, por improcedente en esta clase de asuntos - al menos en este estadio procesal - al tenor del parágrafo del artículo 421 del C.G.P. en concordancia con el artículo 590 del mismo estatuto.

Tenga en cuenta la solicitante que las medidas de embargo y secuestro de muebles y enseres y de cuentas bancarias son propias de los procesos ejecutivos, y que ese tipo de cautelas, de acuerdo con las normas citadas, solo procede, en los procesos monitorios, una vez se ha dictado sentencia favorable al acreedor.

NOTIFÍQUESE (2)



MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 11 DE OCTUBRE DE 2021.

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**08a4ee885178f57ec2ba4605532e507a32c7481548a73e754a1cc3
10b783d47c**

Documento generado en 08/10/2021 04:10:39 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Bogotá D. C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXP. Ejecutivo 2021-00438 CUA. 1

I.- ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra el auto proferido el 13 de julio de 2021, en el que se negó el mandamiento de pago.

II.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Argumenta la recurrente que el despacho no debió negar el mandamiento de pago sino inadmitir la demanda y solicitar los documentos faltantes (pagaré y carta de instrucciones), en razón a lo establecido en el numeral 1° y 2° del art. 90 del CGP que regula los eventos de admisión, inadmisión y rechazo de la demanda, de acuerdo con el cual, cuando esta no reúna los requisitos formales y cuando no se acompañen los anexos ordenandos por ley, como el título ejecutivo, lo procedente es la inadmisión.

III.- CONSIDERACIONES

En orden a decidir es importante señalar que de acuerdo con la normatividad de carácter especial que gobierna al proceso ejecutivo, para librar mandamiento de pago, además de la demanda en forma, se requiere de título que preste mérito ejecutivo, el que, a voces del artículo 422 del C.G.P., es el documento que contiene la obligación de manera *clara, expresa y exigible*, proveniente del deudor o de su causante.

En consecuencia, para que el juez libere la orden de pago solicitada debe acompañarse el título ejecutivo y sobre tal documento corresponde, a su turno, efectuar un estudio previo de los requisitos contemplados en el artículo 422 del CGP y, tratándose de títulos valores, de los regulados por los artículo 621 y demás normas del Código de Comercio, en las que se establecen las exigencias generales y particulares para cada tipo de instrumento cambiario.

Tal proceder se ajusta a lo contemplado en el artículo 430 del C.G.P., a cuyo tenor: “[p]resentada la demanda acompañada de documento que preste **mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal**”. (Se resalta).

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

A contrario sensu, si a la demanda **no** se acompaña el título ejecutivo, esto es el documento que reúna los requisitos para ser considerado como tal (C.G.P. art. 422), el mandamiento indefectiblemente tendrá que ser negado (*ibidem* art. 438). Ello es así, porque es al ejecutante a quien le compete la carga de aportar la prueba de su derecho, y si no lo hace la decisión no puede ser sino la adversa a sus intereses.

Por el contrario, la inadmisión por ausencia de los anexos que exige la ley tiene lugar cuando se deja de aportar, tratándose del proceso ejecutivo, cualquier otro documento, distinto al título, verbigracia: certificado de existencia y representación legal, poder, etc.

Arribando al caso que nos ocupa, se tiene que la COOPERATIVA DE SUBOFICIALES COOLEGUIZAMO promovió demanda ejecutiva en contra del señor SALATIEL PAÉZ, sin embargo, no allegó con la demanda el título ejecutivo, contentivo de la obligación que reclama, luego la decisión del despacho no podía ser otra que la de negar la orden de apremio, como se hizo, actuar que se ajusta a derecho.

Ahora bien, con el escrito a través del cual se interpuso recurso de reposición, la parte demandante acompañó el pagaré No. 19274, por lo que este despacho evaluará la viabilidad de librar la orden de pago.

En esa labor, recuérdese que, en principio, la oportunidad para aportar el título ejecutivo es cuando se presenta la demanda, conforme con el art. 430 *ibidem*, y que el sentido de la reposición, como medio de impugnación, es cuestionar la legalidad o acierto de una providencia, bajo las circunstancias fácticas y jurídicas que existían al momento en el que fue proferida.

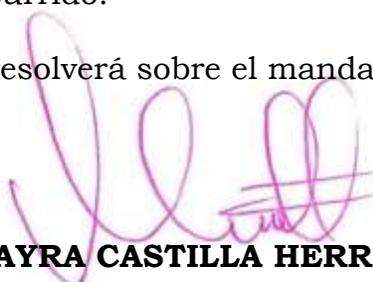
Sin embargo, como el ordenamiento jurídico constituye un todo, y como unidad deben interpretarse y aplicarse las normas que lo integran, el despacho, atendiendo al principio de talante constitucional que irradia a toda la normatividad de índole legal, en cada una de las especialidades, consagrado en el artículo 228 de la C.N., acorde con el cual en las decisiones adoptadas por la administración de justicia ha de primar el derecho sustancial sobre las formas, y visto como está que la parte actora allegó el documento que se echó de menos, contentivo de la obligación que acá se ejecuta, siendo este último el argumento principal para denegar la orden de apremio, aun cuando la decisión adoptada inicialmente se halla del todo ajustada a la normatividad reseñada y resultaba acorde con la situación fáctica con la que entonces contaba esta juzgadora, se modificará la determinación atacada, para en su lugar, atendiendo a la nueva realidad procesal, decidir sobre el mandamiento, en auto separado.

Por lo expuesto se

IV.- RESUELVE

- 1. REVOCAR** el auto recurrido.
2. En auto separado se resolverá sobre el mandamiento.

NOTIFÍQUESE


MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 11 DE OCTUBRE DE 2021.

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2716758bd7ee2f6288368b033ecf5c57ed4c3df3b8d63acffbe080a5f714f89b

Documento generado en 08/10/2021 04:11:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Bogotá D. C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXP. Ejecutivo No. 2021-00438

Como la demanda reúne los requisitos legales y se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, toda vez que se allegó documento que satisface las exigencias del art. 422 del C.G.P., se RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de la **COOPERATIVA DE SUBOFICIALES COLEGUIZAMO** contra **SALATIEL PAEZ**, por las siguientes sumas:

PAGARÉ

1.-) \$24.179.197,00 por el saldo del capital.

2.-) Por los intereses de mora sobre la suma anterior desde 2 de septiembre de 2020 hasta cuando se verifique el pago total, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

El acto de notificación deberá surtirse conforme lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional.

Adviértase que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr al día siguiente al de la notificación.

Imprímase al asunto el trámite de un proceso EJECUTIVO de mínima cuantía.

Se reconoce a la abogada YOHANA ANDREA MENDOZA MONGUI como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

El mandamiento se libra atendiendo, la normatividad expedida por el Gobierno Nacional para contrarrestar la pandemia causada por el Covid-19, sin perjuicio de la facultad con que cuenta el Despacho para requerir, en cualquier momento, que se aporte título valor **en original**.

NOTIFÍQUESE (2)



MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 11 DE OCTUBRE DE 2021.

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 83

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a6f7383b53fd68184e2dbd36a7b4f4c8f8b400b05b5bf67010927b8
77036eede**

Documento generado en 08/10/2021 04:11:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Bogotá D. C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXP. Ejecutivo No. 2021-00586

Comoquiera que la demanda fue subsanada dentro del término legal y se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, toda vez que se allegó documento que satisface las exigencias del art. 422 del C.G.P., se RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor del **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL- “COOPCENTRAL”-** contra **LEIDY VIVIANA MOYANO LEÓN**, por las siguientes sumas:

I.-PAGARÉ No. 340800465430

1.-)\$1.847.564,00 por capital de las cuotas vencidas que se determinan a continuación:

VENCIMIENTO	VALOR CUOTA	INT. DE PLAZO
5/05/2019	\$ 59.101,00	\$ 78.170,00
5/06/2019	\$ 60.170,00	\$ 77.101,00
5/07/2019	\$ 61.259,00	\$ 76.012,00
5/08/2019	\$ 62.367,00	\$ 74.904,00
5/09/2019	\$ 63.495,00	\$ 73.776,00
5/10/2019	\$ 64.644,00	\$ 72.627,00
5/11/2019	\$ 65.813,00	\$ 71.458,00
5/12/2019	\$ 67.004,00	\$ 70.267,00
5/01/2020	\$ 68.216,00	\$ 69.055,00
5/02/2020	\$ 69.450,00	\$ 67.821,00
5/03/2020	\$ 70.707,00	\$ 66.564,00
5/04/2020	\$ 71.986,00	\$ 65.285,00
5/05/2020	\$ 73.288,00	\$ 63.983,00
5/06/2020	\$ 74.614,00	\$ 62.657,00
5/07/2020	\$ 75.964,00	\$ 61.307,00
5/08/2020	\$ 77.339,00	\$ 59.932,00
5/09/2020	\$ 78.738,00	\$ 58.533,00
5/10/2020	\$ 80.162,00	\$ 57.109,00
5/11/2020	\$ 81.613,00	\$ 55.658,00
5/12/2020	\$ 83.089,00	\$ 54.182,00
5/01/2021	\$ 84.592,00	\$ 52.679,00

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

5/02/2021	\$ 86.123,00	\$ 51.148,00
5/03/2021	\$ 87.681,00	\$ 49.590,00
5/04/2021	\$ 89.267,00	\$ 48.004,00
5/05/2021	\$ 90.882,00	\$ 46.389,00
TOTAL	\$ 1.847.564,00	\$ 1.584.211,00

2.-) \$2.473.223,00 por capital acelerado.

3.-) Por intereses moratorios sobre el capital de las cuotas vencidas del numeral desde el día siguiente de vencimiento de cada cuota y para el capital acelerado desde la presentación de la demanda (8 de junio de 2021), hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

4.-) \$1.584.211,00 por los intereses de plazo que debieron pagarse con las cuotas vencidas, relacionados en el cuadro anterior.

II.- PAGARÉ No. 882300489420

1.-) \$1.647.671,84 por capital.

2.-) Los intereses de mora sobre la suma anterior desde 14 de septiembre de 2019 hasta cuando se verifique el pago total, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3.-) \$224.808,82 por concepto de intereses de plazo, causados desde el 13 de septiembre de 2019 hasta el 8 de junio de 2021.

Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

El acto de enteramiento deberá surtirse conforme lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia.

Adviértase que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr al día siguiente de la notificación.

Imprímase al asunto el trámite de un proceso EJECUTIVO de mínima cuantía.

Se reconoce a la abogada MARCELA GUASCA ROBAYO, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

El mandamiento se libra atendiendo, la normatividad expedida por el Gobierno Nacional para contrarrestar la pandemia causada por el Covid-19, sin perjuicio de la facultad con que cuenta el Despacho para requerir, en cualquier momento, que se aporte título valor **en original.**

NOTIFÍQUESE (2)



MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez
2021-586

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 11 DE OCTUBRE DE 2021.

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 83

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8c048b1af32c2db01709b18070ed0ec4a85144696a75d30c46e0c9
f0044c43d1**

Documento generado en 08/10/2021 04:10:33 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Bogotá D. C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXP. Ejecutivo No. 2021-00592

Comoquiera que la demanda fue subsanada dentro del término legal y se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, toda vez que se allegó documento que satisface las exigencias del art. 422 del C.G.P., se RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de **JOSÉ JAIME PARRA PULIDO** contra **JHONNY ANDRÉS PATIÑO RAMIREZ**, por las siguientes sumas:

LETRA DE CAMBIO

1.-) \$3.500.000,00 por el capital

2.-) Por los intereses de mora sobre la suma anterior desde el 12 de octubre de 2017 hasta cuando se verifique el pago total, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

El acto de notificación deberá surtirse conforme lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el gobierno Nacional.

Adviértase que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr al día siguiente al de la notificación.

Imprímase al asunto el trámite de un proceso EJECUTIVO de mínima cuantía.

Se reconoce a la abogada MARÍA CRISTINA HORTÚA LÓPEZ como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

El mandamiento se libra atendiendo, la normatividad expedida por el Gobierno Nacional para contrarrestar la pandemia causada por el Covid-19, sin perjuicio de la facultad con que cuenta el Despacho para requerir, en cualquier momento, que se aporte título valor **en original.**

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE (2)



MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez
2021 - 592

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 11 DE OCTUBRE DE 2021.

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 83

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e2d38b578ad72d9cd6584cd4a8542fdf8c093599028b58e4eb3f0b
71b890948f**

Documento generado en 08/10/2021 04:10:21 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Bogotá D. C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXP. Verbal sumario No. 2021-00594

Por cuanto la demanda no fue subsanada cabalmente, en lo requerido en el numeral 1 del auto inadmisorio, se RECHAZA.

No se ordena la entrega de los anexos allegados con el escrito introductorio, toda vez que se radicó de manera digital.

Obsérvese que mediante auto de 25 de agosto de 2021, se requirió a la parte actora que aportara la constancia de que se llevó a cabo la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, toda vez que las medidas cautelares que solicitó no resultan procedentes (Embargo de cuentas bancarias y de cánones de arrendamiento), al tenor del artículo 590 del C.G.P., por ello debía o bien adecuar la solicitud de medidas cautelares o, en su defecto, allegar la constancia del agotamiento del requisito de procedibilidad, como se le ordenó.

Por el contrario, como el togado insiste en la procedencia de la cautela, se abstuvo de impartir cumplimiento a la orden del despacho, por tanto, se impone el rechazo de la demanda.

Finalmente, tenga en cuenta que el literal c) del art. 590 del CGP tiene aplicación frente a las llamadas *cautelares innominada o atípicas*, que no frente a aquellas cuya procedencia fue determinada y regulada expresamente por el legislador, en los literales a) y b) de la misma disposición.

NOTIFÍQUESE



MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 11 DE OCTUBRE DE 2021.

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 83

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**47fe397036277326432a2874d1fd09ed89691d2ccd282a900f7cb7
96934a0cdf**

Documento generado en 08/10/2021 04:09:54 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Bogotá D. C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXP. Monitorio No. 2021-00602

Por cuanto no fue subsanada, se RECHAZA la demanda.

No se ordena la entrega de los anexos allegados con el escrito introductorio, toda vez que se radicó de manera digital.

NOTIFÍQUESE

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

LM
C-1

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 11 DE OCTUBRE DE 2021.

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 83

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**baa236e0000e803ccc656a2b4818b4ee88e265e4363fc9a6472c0b
8524411789**

Documento generado en 08/10/2021 04:10:10 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Bogotá D. C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXP. Ejecutivo No. 2021-00614

Por cuanto no fue subsanada, se RECHAZA la demanda.

No se ordena la entrega de los anexos allegados con el escrito introductorio, toda vez que se radicó de manera digital.

NOTIFÍQUESE

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

LM
C-1

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 11 DE OCTUBRE DE 2021.

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 83

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Código de verificación:

**994f073750fc22c62f598e2317d9ca3087fa9656462336ebdb5eeee
1df49ab86**

Documento generado en 08/10/2021 04:10:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Bogotá D. C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXP. Ejecutivo No. 2021-00620

Por cuanto no fue subsanada, se RECHAZA la demanda.

No se ordena la entrega de los anexos allegados con el escrito introductorio, toda vez que se radicó de manera digital.

NOTIFÍQUESE

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

LM
C-1

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 11 DE OCTUBRE DE 2021.

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**85b97b460a7df04ac0087fcc72864f8ad7c800effd7a09e8bdeb85d1
9f403e21**

Documento generado en 08/10/2021 04:09:58 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Bogotá D. C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXP. Ejecutivo No. 2021-00624

Comoquiera que la demanda fue subsanada dentro del término legal y se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, toda vez que se allegó documento que satisface las exigencias del art. 422 del C.G.P., se RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor **ANA TULIA REINA DE MENDOZA** contra **CARLOS ANDRÉS CAMELO MARTÍNEZ, MARÍA FERNANDA ANGÚLO y ROSALBA MINA TRIANA**, por las siguientes sumas:

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO

1.-)\$3.321.600,00 por los cánones de arrendamiento que se relacionan a continuación:

PERIODO	VALOR CANON
10/12/2020	\$ 830.400,00
10/01/2021	\$ 830.400,00
10/02/2021	\$ 830.400,00
10/03/2021	\$ 830.400,00
TOTAL	\$ 3.321.600,00

2.-) \$1.600.800 por clausula penal.

3.-) Por los intereses de mora reclamados, a la tasa del 6% anual dada la naturaleza del contrato y la calidad de las partes, desde que cada canon se hizo exigible y hasta que se produzca su pago.

4.- Se niega la orden de pago relacionada con el servicio público de acueducto, por falta de título ejecutivo contentivo de esa obligación, aunado a que no se acreditó por la demandante el pago de dicho rubro.

Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

El acto de enteramiento deberá surtir conforme lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia.

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Adviértase que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr al día siguiente de la notificación.

Imprimase al asunto el trámite de un proceso EJECUTIVO de mínima cuantía.

Se reconoce personería al abogado JOSÉ RAFAÉL BERNÁL JAIMES como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder aportado.

El mandamiento se libra atendiendo, la normatividad expedida por el Gobierno Nacional para contrarrestar la pandemia causada por el Covid-19, sin perjuicio de la facultad con que cuenta el Despacho para requerir, en cualquier momento, que se aporte título valor **en original.**

NOTIFÍQUESE (2)


MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y
CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO DE 11 DE OCTUBRE DE 2021.

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 83

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**94592ecb92de15fe42a04b28bae3451d028a1e1f6285b9cfdbd4910
170f46bef**

Documento generado en 08/10/2021 04:09:50 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Bogotá D. C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXP. Ejecutivo No. 2021-00626

Por cuanto no fue subsanada, se RECHAZA la demanda.

No se ordena la entrega de los anexos allegados con el escrito introductorio, toda vez que se radicó de manera digital.

NOTIFÍQUESE

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

LM
C-1

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 11 DE OCTUBRE DE 2021.

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 83

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Código de verificación:

**9a9d17d983ae6006e59bf8f89d1a010595c32bd4fa29681b0a9d4b
490d70ed3c**

Documento generado en 08/10/2021 04:09:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Bogotá D. C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXP. Ejecutivo No. 2021-00636

Por cuanto no fue subsanada, se RECHAZA la demanda.

No se ordena la entrega de los anexos allegados con el escrito introductorio, toda vez que se radicó de manera digital.

NOTIFÍQUESE

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

LM
C-1

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 11 DE OCTUBRE DE 2021.

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 83

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Código de verificación:

**9c864c0b9923bb9fc3f2a51fb5d784641187a7dbd097b31ec2a2de4
421d56074**

Documento generado en 08/10/2021 04:09:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Bogotá D. C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXP. Ejecutivo No. 2021-00638

Por cuanto no fue subsanada, se RECHAZA la demanda.

No se ordena la entrega de los anexos allegados con el escrito introductorio, toda vez que se radicó de manera digital.

NOTIFÍQUESE


MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

LM
C-1

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 11 DE OCTUBRE DE 2021.

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Código de verificación:

**3dad5902438a883bb4373624262b5bdabd3b3dcb0cab78b4ab1166
90baa33959**

Documento generado en 08/10/2021 04:09:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Bogotá D. C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXP. Ejecutivo No. 2021-00644 CUA. 1

Comoquiera que la demanda fue subsanada dentro del término legal y se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, toda vez que se allegó documento que satisface las exigencias del art. 422 del C.G.P., se RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.- MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**- (como subrogataria de BLANCA STELLA BONILLA VILLABONA) contra **ANDRÉS ALEJANDRO AYURE FLOREZ, GUSTAVO ALEXANDER AGUDELO GORDILLO y LEONARDO ANDRÉS NOVOA PERALTA**, por las siguientes sumas:

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO

1.-)\$12.416.290,00 por los cánones de arrendamiento que se relacionan a continuación:

PERIODO	VALOR CANON
mar-17	\$869.116,00
abr-17	\$ 3.849.058
may-17	\$ 3.849.058
jun-17	\$ 3.849.058
TOTAL	\$ 12.416.290,00

Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

El acto de enteramiento deberá surtir conforme lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia.

Adviértase que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr al día siguiente de la notificación.

Imprímase al asunto el trámite de un proceso EJECUTIVO de mínima cuantía.

Se reconoce a la abogada ANDREA JIMÉNEZ RUBIANO como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

El mandamiento se libra atendiendo, la normatividad expedida por el Gobierno Nacional para contrarrestar la pandemia causada por el Covid-19, sin perjuicio de la facultad con que cuenta el Despacho para requerir, en cualquier momento, que se aporte título valor **en original.**

NOTIFÍQUESE (2)



MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 11 DE OCTUBRE DE 2021.

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

LM

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 83

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

97951308ec1472220e2f1aeca1adb95d28b9ab636382f8b25504ac17d642629e

Documento generado en 08/10/2021 04:09:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Bogotá D. C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXP. Ejecutivo No. 2021-00646

Comoquiera que la demanda fue subsanada dentro del término legal y se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, toda vez que se allegó documento que satisface las exigencias del art. 422 del C.G.P., se RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de la **ALPHA CAPITAL S.A.S.** contra **YONY SNEHIDER GELPUD MORA**, por las siguientes sumas:

PAGARÉ

- 1.-) \$32.702.755,00 por capital.
- 2.-) \$1.194.906,00 por concepto de intereses de plazo, causados desde el 14 de agosto de 2020 hasta el 8 de junio de 2021.

Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

El acto de enteramiento deberá surtir conforme lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia.

Adviértase que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr al día siguiente de la notificación.

Imprímase al asunto el trámite de un proceso EJECUTIVO de mínima cuantía.

Se reconoce personería a la sociedad JJ COBRANZAS Y ABOGADOS S.A.S., representada por el abogado MAURICIO ORTEGA ARAQUE, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

El mandamiento se libra atendiendo, la normatividad expedida por el Gobierno Nacional para contrarrestar la pandemia causada por el Covid-19, sin perjuicio de la facultad con que cuenta el Despacho para requerir, en cualquier momento, que se aporte título valor **en original.**

NOTIFÍQUESE (2)


MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

LM

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 11 DE OCTUBRE DE 2021.

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8e8dc11c2db8b7a07e7f85aee3a4f44107369bdd36c8b9626a0171
4282c5ecf9

Documento generado en 08/10/2021 04:11:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Bogotá D. C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

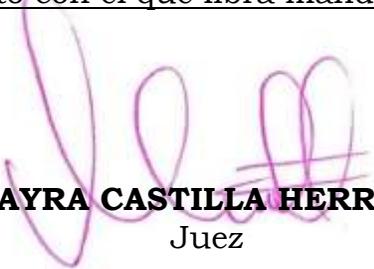
EXP. Ejecutivo No. 2021-00650

En atención a la solicitud que antecede (archivo No. 04), con fundamento en el art. 286 del C.G.P., se corrige el mandamiento de pago proferido el 26 de agosto de 2021, para indicar que el nombre correcto de la demandante es **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** y no como allí se indicó.

En lo demás queda incólume dicho proveído.

Notifíquese es auto junto con el que libra mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE


MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 11 DE OCTUBRE DE 2021

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 83

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e3e713293365a18a9736924547d33d0b9c9e3b3508c735f2e5730835a1c77e9**

Documento generado en 08/10/2021 04:11:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Bogotá D. C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXP. Ejecutivo No. 2021-00658

Téngase por notificado al demandado WILSON FARFÁN MORENO por conducta concluyente, de conformidad con el inciso primero del art. 301 del C.G.P.

En atención a lo solicitado por las partes mediante escrito allegado vía electrónica, el 10 de septiembre de 2021, y al cumplirse los requisitos del numeral 2° del artículo 161 del C.G.P., se RESUELVE:

Decretar la SUSPENSIÓN del proceso por **cincuenta (50) meses**, a partir de la fecha de notificación del presente proveído.

Así mismo, se ordena el levantamiento de la medida cautelar que recae **sobre el salario del demandado**. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del despacho respectivo (num. 1° art. 597 del C.G.P.). **Oficiese.**

Sin condena en costas y perjuicios por haberse coadyuvado la solicitud por la pasiva.

Permanezca el proceso en la Secretaría hasta el momento en que se cumpla el término señalado.

NOTIFÍQUESE

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 11 DE OCTUBRE DE 2021

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 83

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db7ea0d82859999d28b377a5f438eeca4e3cd8a45547fffb5229376103252a5**

Documento generado en 08/10/2021 04:11:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>